



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**MUNICIPIO DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN**

Medellín, uno (1) de noviembre del dos mil veintidós 2.022

Radicado.....: 02-50227-18
Infracción.....: Art. 135, literal A, Numeral 4° de la ley 1801/2016
Presunto Infractor..: MANUEL ANTONIO MUÑOZ ARROYAVE
Iniciadora.....: GLORIA PATRICIA GÓMEZ CANO
Dirección.....: Calle 49 No. 99F 03 Barrio Juan XXIII

RESOLUCIÓN. Nro. 100

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la acción para ejercer la función policial de control urbanístico."

HECHOS

PRIMERO: Mediante oficio con radicado 201820060027 de fecha de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Inspector 13 de Policía Urbano, oficia a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, solicitándoles visita técnica a la vivienda ubicada en la **Calle 49 No. 99F 03**, por la ocurrencia de presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

SEGUNDO: Para la fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante oficio con radicado 201820071750, la Secretaría de Gestión y Control Territorial da respuesta a la solicitud anterior, mediante el cual se realizó visita técnica para verificación al proyecto ubicado en la **Calle 49 No. 99E 06**, Barrio Juan XXXIII, La Quebra, Comuna 13 San Javier, Zona 4, CBML 13070590006, en el cual se observó una edificación en mampostería de un piso, con techo de teja de asbesto cemento, con dos destinaciones de vivienda, y se verificaron las siguientes infracciones: Construcción sin licencia e intervención del espacio público con unas escalas y un muro.

TERCERO: En la fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) el señor YEISER ALEXANDER RESTREPO, Secretario de la Inspección 13 de Policía Urbana, da a conocer al Inspector GILDARDO DE JESÚS CEBALLOS ZULUAGA, que les fue asignado el proceso con radicado 2-50227-18, y que cuenta con 7 folios.

CUARTO: En la fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), se profiere el auto de apertura del proceso verbal abreviado, con base en el artículo 135, literal A, numeral 4° de la ley 1801 de 2016.

QUINTO: En la fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), se realizan citaciones para audiencia pública el día 08 de octubre de 2018, a las 03:00 p.m., a los señores GLORIA PATRICIA GÓMEZ CANO, iniciadora, y MANUEL ANTONIO MUÑOZ ARROYAVE, presunto infractor.

SEXTO: Para la fecha ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se realiza audiencia pública, como consta en el acta a folio 12 del expediente, donde comparecen las dos partes y el despacho les otorga un plazo de sesenta (60) días para que soliciten el permiso de lo construido ante la Curaduría Urbana de Medellín, y que de no proceder con lo ordenado se realizará la resolución administrativa que imponga la demolición de lo

Centro Administrativo Central CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Correotador: (604) 380 55 55 Medellín - Colombia



SGS



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

construido y la multa por construir sin licencia. La audiencia se suspende y se programa su reanudación para el día diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

SÉPTIMO: Para el día once (11) de junio del dos mil diecinueve (2019), la señora ANGELA MARÍA CARDONA, Secretaria de la Inspección 13 de Policía Urbana, da a conocer al Inspector que recibe el proceso con 12 folios.

OCTAVO: El día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el radicado 201920045963, la Inspección 13 De Policía Urbana oficia a la Subsecretaria de Catastro, pidiendo toda la información catastral existente del predio ubicado en la **Calle 49 No. 99F 03, Interior 101**, Barrio Juan XXXIII, La Queibra.

NOVENO: El día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el radicado 201920048814, la Subsecretaria de Catastro da respuesta al radicado anterior, brindando la información correspondiente respecto del inmueble ubicado en la **Calle 49 No. 99F 03, Interior 101**, con **CBML 13070590007**.

DÉCIMO: El día doce (12) de febrero del dos mil veinte (2020), se realiza citación a audiencia pública para la fecha 26 de febrero de 2020, a las 11:00 a.m., a nombre del señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ ARROYAVE, presunto infractor, y es firmada por la Inspectora OLGA CECILIA BRAN BALBÍN y la secretaria JULIANA ANDREA ROJAS.

DÉCIMO PRIMERO: Para fecha de diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), se cuenta con el informe del notificador en el cual manifiesta que no se pudo hacer entrega personal de la citación y por lo tanto, procedió a fijar la citación en la puerta de la entrada de la casa.

DÉCIMO SEGUNDO: En la fecha siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022), en virtud de la Circular Interna No. 202260000039 del 24 de febrero de 2022, la líder de la unidad de inspecciones, adjudicó al Inspector WILDER ALONSO ZAPATA URIBE, el proceso activo con radicado 2-50227-18, de la Inspección 13 de Policía, resultado del proceso de descongestión de ese despacho.

DÉCIMO TERCERO: En vista de lo anterior, y según lo anotado por la líder de programa, en la fecha siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022), se le solicita al señor DIEGO JAIR MENA CARDONA, administrador del sistema digital THETA, para poder realizar los movimientos y trámites correspondientes de los procesos en el Sistema de Información Theta, cambiar al secretario responsable del trámite colocando al secretario contratista: JULIÁN HERNÁNDEZ OBANDO.

DÉCIMO CUARTO: Para la fecha siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022), el secretario JULIÁN HERNÁNDEZ OBANDO, le informa al Inspector WILDER ALONSO ZAPATA URIBE, que recibe el presente proceso con un total de 18 folios.

DÉCIMO QUINTO: Acorde con lo expuesto en el desarrollo de la audiencia y las pruebas recopiladas, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos constitutivos del presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística tuvieron lugar hace más de tres (3) años, sin que con ocasión de los mismos la autoridad de policía haya efectuado los requerimientos de ley al responsable o presunto infractor.



Alcaldía de Medellín

Oficina de
Ciencia, Tecnología e Innovación

CONSIDERACIONES

Para este momento, corresponde a esta Inspección de Policía Urbana de Descongestión, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por un presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, con violación de los preceptos contenidos en el artículo 135, literal A, numeral 4° de la Ley 1801 de 2016, para lo cual debemos señalar:

Para el caso que nos ocupa, la ley 1801 de 2016, en su artículo 138 dispone la necesidad de que se adelanten las acciones pertinentes para el ejercicio de la función policial de control urbanístico, mediante el respectivo proceso verbal abreviado tendiente a determinar la existencia o no de aquellos comportamientos contrarios a la integridad urbanística y la posibilidad de imponer las consecuentes medidas correctivas, dentro de un término de tres (3) años, texto que en su tenor literal señala:

"ARTÍCULO 138. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones."

El Estado ha sido revestido de la potestad sancionatoria con el fin de garantizar la preservación del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de sanciones que reprueben y prevengan las conductas contrarias al mismo.

El artículo 1º Constitucional, erige al Estado Social de Derecho como principio medular de nuestra organización política, como una forma de organización estatal encaminada a realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional, por lo cual la facultad sancionatoria debe ser ejercida de acuerdo con los principios que conforman el "Debido Proceso".

Según la doctrina y la jurisprudencia, el debido proceso se encuentra estructurado por una serie de postulados, entre ellos, resaltan los siguientes principios: el de la legalidad, en el sentido que tanto la conducta reprochable como la sanción que ella conlleva, debe encontrarse debidamente tipificadas, y el principio de la temporalidad de la facultad sancionatoria, que señala que el administrado no puede encontrarse sometido indefinidamente a un proceso sancionatorio.

En ese orden, se positivizó en nuestro ordenamiento jurídico, la figura de la "caducidad de la facultad sancionatoria", como el término dentro del cual la administración pública puede adelantar el proceso que conllevará a la imposición de una medida punitiva.

Al respecto, los dominios sancionadores de la administración, se han abierto a varias esferas de actuación, y se ha ampliado no sólo el tipo de sanciones, sino también la competencia en diversas autoridades para imponerlas, y de distintos regímenes de caducidad, por lo cual este concepto se delimitó a la regla general de la caducidad descrita en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tal régimen general, se encuentra descrito en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se señala que salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

La interpretación respecto del acto de la Administración que interrumpe el término de la caducidad, no ha sido pacífica, y las diferentes secciones del Consejo de Estado, han sostenido varias teorías al respecto.

No obstante lo anterior, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, (nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), acogió la tesis intermedia que señala que, *para que se interrumpa el término de caducidad se debe expedir y notificar el acto sancionador*. Por otra parte, aunque reconoció que el acto sancionador es diferente de los actos que resuelven los recursos, limitó el término para resolver los mismos a un (1) año contado a partir de su presentación.

Este breve planteamiento jurídico y jurisprudencial nos permite analizar y comprender lo sucedido en el presente procedimiento administrativo, así:

El día **13 de Agosto 2018**, el Inspector GILDARDO DE JESUS CEBALLOS ZULUAGA, adscrito a la Inspección 13 de Policía Urbana, realiza solicitud a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, de una visita técnica por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanista, en la dirección **Calle 49 No. 99F-03, Barrio Juan XXIII, La Quebra, Comuna 13, San Javier, Zona 4, con CBML 13070590006, de esta ciudad, propiedad de la señora JENIFER JOHANA MESA GÓMEZ.**

Posteriormente, en la fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante oficio con radicado 201820071750, la Secretaría de Gestión y Control Territorial, da respuesta a la solicitud realizada por el señor Inspector, mediante el cual informa que se realizó visita técnica para verificación al proyecto ubicado en la **Calle 49 No. 99E 06, Barrio Juan XXXIII, La Quebra, Comuna 13 San Javier, Zona 4. CBML 13070590006**, en el cual se observó una edificación en mampostería de un piso, con techo de teja de asbesto cemento, con dos destinaciones de vivienda, y se verificaron las siguientes infracciones: Construcción sin licencia e intervención del espacio público con unas escalas y un muro. En el cual se puede observar un reporte técnico diverso al solicitado por la Inspección 13 de Policía Urbana, pues el Inspector solicitaba una visita técnica respecto del inmueble ubicado en la **Calle 49 No. 99F 03, Interior 101, con CBML 13070590007**, de propiedad de los señores **KERLIN VANESSA MESA GÓMEZ, JENIFER JOHANA MESA GÓMEZ y JONATHAN RODRÍGUEZ GÓMEZ**; mientras que la Secretaría de Gestión y Control Territorial refirió un predio en la dirección **Calle 49 No. 99E 06, con CBML 13070590006**, de propiedad de **BERTA PATRICIA MUÑOZ PALACIO**; con lo cual se desenfocó totalmente el objeto principal del presente proceso verbal abreviado.

Conforme al informe errado, la Inspección 13 de Policía Urbana dio inicio a un proceso verbal abreviado, en contra del señor **MANUEL ANTONIO MUÑOZ ARROYAVE**, bajo el radicado N° 2-50227-18, con fecha de inicio del 25 de septiembre del 2.018, con base en el artículo 135, literal A, numeral 4° de la ley 1801 de 2016, para lo cual, se expidió auto de apertura del proceso verbal abreviado el día 25 de septiembre del año 2018. Posteriormente, el despacho programa la audiencia verbal para el desarrollo del proceso de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el día 08 de octubre de 2018.

Durante dicho lapso de tiempo, correspondió además a la **INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA URBANA**, dar cumplimiento a los lineamientos emanados de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**, en razón a la contingencia presentada por la pandemia generada por el virus COVID-19, por lo cual expidieron la Resolución No. 202050022785 del 17 de Marzo de 2020, mediante la cual se suspendieron los términos de las actuaciones administrativas de la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín; y se prorroga mediante la Resolución No. 202050027029 del 8 de



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Mayo del 2020, que amplió la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas hasta el día 17 de Mayo del 2020.

Es así como, la facultad que tenía el despacho para ejercer la función policial de control urbanístico e imponer las respectivas medidas correctivas **habría caducado el día 13 de octubre del año 2021**, por no encontrarse dentro del término establecido por el artículo 138 de la ley 1801 de 2016.

Acorde con los argumentos antes expuestos, es necesario concluir que en el caso sometido a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente a determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos y última ejecución de las actividades de intervención urbanística, han transcurrido más de tres (3) años sin que la autoridad de policía haya efectuado el reproche jurídico al presunto infractor en los términos de la ley, consecuente con lo cual y tras haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, procederá el despacho a declarar la caducidad de la acción para ejercer la función policial de control urbanístico en el presente proceso verbal abreviado.

Es menester anotar que la Inspección 13 de Policía Urbana deberá solicitar a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, aclarar el informe técnico respecto a la identidad y la dirección del inmueble inicialmente requerido, con la finalidad de determinar la existencia o no de un comportamiento contrario a la integridad urbanística acorde con lo establecido en el artículo 135, literal A, numeral 3° de la ley 1801 de 2016, lo cual no sería objeto de caducidad.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO DE PRIMERA CATEGORÍA DE DESCONGESTIÓN**, en ejercicio de sus funciones y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la **CADUCIDAD** de la acción para ejercer la función policial de control urbanístico en el presente proceso verbal abreviado con radicado No. 2-50227-18, a favor del(de la) señor(a) **MANUEL ANTONIO MUÑOZ ARROYAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.231.639, presunto propietario(a) del inmueble ubicado en la Calle 49 No. 99F-03, Barrio Juan XXIII, La Quebra, Comuna 13, San Javier, Zona 4, con CBML 13070590007, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

SEGUNDO. Solicitar a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, aclarar el informe técnico de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dado mediante el oficio con radicado 201820071750, respecto a la identidad y la dirección del inmueble inicialmente requerido, con la finalidad de determinar la existencia o no de un comportamiento contrario a la integridad urbanística acorde con lo establecido en el artículo 135, literal A, numeral 3° de la ley 1801 de 2016.

TERCERO. En firme la decisión que antecede, se **ORDENA** insertar las diligencias en el **ARCHIVO** del despacho, previas las desanotaciones de rigor.





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

CUARTO. INDICAR a las partes, que contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4° del Código Nacional de Policía y Convivencia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILDER ALONSO ZAPATA URIBE
Inspector

ALEJANDRO HERNÁNDEZ PÉREZ
Secretario

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Siendo las 9:50 A.M, del primero de noviembre de 2022, se hace presente en el Despacho el señor **MANUEL ANTONIO MUÑOZ ARROYAVE**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 8 231.639, de Medellín, con el fin de ser notificado de la Resolución N° 100 "Por medio de la cual se declara la caducidad de la acción para ejercer la función policial de control urbanístico.", en proceso con Radicado Theta N° 2-50227-18, de la **INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA URBANA DE SAN JAVIER**.

NOTIFICADO: Manuel A Muñoz Arroyave

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 8231639

NÚMERO DE CONTACTO: 3003041161

DIRECCIÓN: calle 49 # 99 F 07

FIRMA DEL NOTIFICADOR: [Firma]